



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 29-2006-TACNA

Lima, uno de julio de dos mil ocho.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por doña Carmen López Alegre contra la resolución número siete expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintiocho de febrero de dos mil seis, obrante de fojas trescientos setenta a trescientos setenta y cuatro, que declaró improcedente la queja interpuesta contra los doctores Johnny Cáceres Valencia, Yoel Flores Alanoca y Leyla Monasterio Pazos, por sus actuaciones como Vocales de la Corte Superior de Justicia de Tacna; y contra el doctor Rodolfo de Amat Quiroz por su actuación como Presidente de la Corte Superior de Justicia de Tacna; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, por escrito de fojas doscientos treinta y uno a doscientos treinta y siete la recurrente interpone queja atribuyendo los siguientes cargos: Contra el doctor Rodolfo de Amat Quiroz por su actuación como Presidente de la Corte Superior de Justicia de Tacna: **a)** Haber designado a la doctora Leyla Monasterio Pazos como Vocal Superior, pese a que no reunía los requisitos de ley. Contra la doctora Leyla Monasterio Pazos: **b)** Haber aceptado su designación como Vocal Superior a pesar de conocer que no tenía los requisitos exigidos por ley. Contra los doctores Johnny Cáceres Valencia y Yoel Flores Alanoca: **c)** Haber emitido una resolución que disponía la conformación de la Sala por la doctora Leyla Monasterio Pazos, pese a conocer que no reunía los requisitos exigidos por ley; cargo **d)** Haber declarado improcedente la nulidad formulada por la recurrente, y de manera contradictoria disponer que se ponga en conocimiento de la Comisión Distrital de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Tacna el nombramiento de la abogada Leyla Monasterio Pazos como Vocal Suplente, siendo que no sería posible la convalidación por violar normas de orden público y cumplimiento obligatorio; **Segundo:** Que, la recurrente sustenta su recurso de apelación en que no se ha meritado la constancia otorgada por el Decano del Colegio de Abogados de Tacna, oportunamente presentada y que obra en autos, donde expresamente se indica "... la referida abogada según Resolución de Junta Directiva número cero cero cinco guión dos mil dos guión CATM de fecha veintiuno de agosto de dos mil dos, fue inhabilitada por falta de pago en sus cuotas gremiales, actualmente continúa en esa situación ..."; que según el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual del autor Guillermo Cabanellas página cuatrocientos dieciséis respecto a la inhabilitación señala "... inhabilitar: Declarar incapaz para ejercer u obtener un cargo, empleo, oficio o ventaja, prohibir el ejercicio ..."; en cuanto ejercicio, el mismo libro mencionado en su página trescientos noventa señala: "ejercicio: practica, desempeño de profesión, oficio o arte ..."; consecuentemente, si la abogada Leyla Monasterio Pazos se encontraba inhabilitada como así lo reconoce expresamente el Decano del Colegio de Abogados de Tacna, se encontraba impedida de ejercer su profesión de abogada y en la fecha que fue designada como Vocal Suplente no cumplía los requisitos establecidos en el artículo ciento setenta y nueve del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial que prescribe "Para ser nombrado Vocal de la Corte Superior se requiere: inciso segundo (...) o haber ejercido la abogacía o desempeñado la cátedra (...) por un periodo no menor



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA OCMA N° 29-2006-TACNA

de siete años ..."; por la sencilla razón de encontrarse inhabilitada, es mas la resolución objeto de impugnación pretende distinguir donde la ley no distingue, debido de que al encontrarse inhabilitada la mencionada abogada no podía ejercer la abogacía; y no cumple con los requisitos por ley para ser designada como Vocal Suplente; también se ha violado y trasgredido el artículo doscientos treinta y nueve del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial que establece "En la sesión de Sala Plena donde se elige al Presidente de la Corte Superior, se nombra vocales y jueces suplentes, siempre que reúnan los requisitos de idoneidad que la ley exige ..."; en el caso de autos la designación de la abogada Leyla Monasterio Pazos como Vocal Suplente solamente ha intervenido el magistrado quejado, pero en ningún momento se ha realizado a través de una Sala Plena como la ley lo ordena, lo único que existe respecto de la designación de dicha abogada es un Acta de Juramentación sin que exista ningún legajo de sus documentos que acrediten que oportunamente se merituyó o evaluó si dicha abogada cumplía con los requisitos exigidos por ley; **Tercero:** Que, la cuestión a dilucidar en el presente caso es determinar si es posible dentro del marco legal vigente designar como magistrado suplente a un abogado que no se encuentra hábil para el ejercicio de la profesión; al respecto el artículo doscientos treinta y nueve del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que en sesión de Sala Plena donde se elige al Presidente de la Corte Superior de Justicia, se nombran Vocales y Jueces Suplentes, que son abogados y siempre que reúnan los requisitos de idoneidad que exige la ley; cuando el legislador consigna la condicionante "siempre que reúnan los requisitos de idoneidad que exige la ley" se refiere a aquellos requisitos comunes y especiales que se detallan en los artículos ciento setenta y siete y ciento setenta y nueve (para el caso específico de un Vocal Superior que es el que nos ocupa), así como los que exige la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura y sus reglamentos; en referencia a estos requisitos, para ser Vocal Superior debe tenerse título profesional de abogado expedido o revalidado conforme a ley y haber (para el caso de los suplentes), ejercido la abogacía o desempeñado la cátedra universitaria en disciplina jurídica por un periodo no menor de siete años; para lo primero se exige entre otras cosas, estar hábil conforme al Estatuto del Colegio de Abogados respectivo, según lo establecido por el artículo doscientos ochenta y seis del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el literal e) del artículo octavo del Reglamento del Concurso de Selección y Nombramiento de Jueces y Fiscales, aprobado por Resolución número novecientos ochenta y nueve guión dos mil cinco guión CNM del Consejo Nacional de la Magistratura (vigente a la fecha de producida la designación de la doctora Leyla Monasterio Pazos); para lo segundo, este requisito no es exigible, de acuerdo a lo prescrito por el artículo cuarenta y cinco de la Ley Universitaria y el literal f), del artículo octavo del Reglamento del Concurso de Selección y Nombramiento de Jueces y Fiscales citado; descartando el supuesto que la doctora Leyla Monasterio Pazos haya sido designada en virtud de su condición de docente universitaria (según se aprecia de su curriculum vitae que obra a fojas trescientos treinta y seis a trescientos cuarenta) y de lo manifestado por el Presidente de Corte Superior quejado en su informe de fojas trescientos cincuenta y nueve, para su



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, QUEJA OCMA N° 29-2006-TACNA

designación se tuvo en cuenta su condición de abogada; **Cuarto:** Que, según se aprecia de autos la doctora Leyla Monasterio Pazos se integró al Ilustre Colegio de Abogados de Tacna el cuatro de enero de mil novecientos noventa y seis, y se mantuvo como miembro hábil hasta el veintiuno de agosto de dos mil dos, fecha en la que fue inhabilitada por Resolución de Junta Directiva número cero cero cinco guión dos mil dos guión CATM por falta de pago de sus cuotas gremiales, situación que mantuvo inclusive hasta el veinticuatro de octubre de dos mil cinco, en la que la quejosa solicitó se le otorgue la constancia respectiva; su designación como Vocal Superior Suplente se produjo con fecha dos de agosto de dos mil cinco mediante Resolución Administrativa número doscientos setenta y uno guión dos mil cinco guión P guión CSJT guión PJ (fojas trescientos cincuenta y dos); esto es, durante el periodo en que se encontraba inhábil para el ejercicio profesional y en el que no reunía los requisitos de ley para ocupar dicho cargo; por otro lado, tampoco ha acreditado haber ejercido la profesión en el lapso en el cual se encontraba inhábil, dado que en su curriculum vitae sólo consignó la relación de las entidades en las que laboró omitiendo documentarlo y precisar las fechas o periodo de labor; por lo que su designación ha sido irregular y ha afectado la adecuada prestación del servicio de impartición de justicia en dicha sede judicial; **Quinto:** Que, respecto a los cargos formulados contra los Vocales Superiores Johnny Cáceres Valencia y Yoel Flores Alanoca (cargo c), por haber emitido una resolución que disponía la conformación de Sala Superior con la doctora Leyla Monasterio Pazos, pese a conocer que no reunía los requisitos exigidos por la ley, carece de sustento; en tanto sólo cumplieron con un acto procesal que formaliza la nueva conformación del Colegiado, no teniendo responsabilidad en la designación de la Vocal Suplente que fue efectuada por el Presidente de la Corte Superior con cargo a dar cuenta a la Sala Plena; de igual forma, los cargos atribuidos a los integrantes de la Sala Superior por haber declarado improcedente la nulidad formulada por la recurrente, y paralelamente disponer que se ponga en conocimiento de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Tacna el nombramiento de la Vocal Suplente Leyla Monasterio Pazos lo cual sería un contrasentido y una convalidación de la irregularidad (cargo d), no tiene sustento, debido a que el pronunciamiento del órgano jurisdiccional no se refirió a ese tema, sino a la evidente extemporaneidad de la nulidad deducida por la quejosa; por tales consideraciones, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe corriente a fojas cuatrocientos treinta y uno a cuatrocientos treinta y siete, en sesión ordinaria de la fecha, sin la intervención del señor Francisco Távara Córdova por haber actuado como Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura y del señor Consejero Román Santisteban quien se excusó de asistir; por unanimidad; **RESUELVE: Primero: Revocar** la resolución número siete expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintiocho de febrero de dos mil seis, obrante a fojas trescientos setenta a trescientos setenta y cuatro, en el extremo que declaró improcedente la queja interpuesta contra el doctor Rodolfo de Amat Quiroz por su actuación como Presidente de la Corte Superior de Justicia de Tacna y contra la doctora Leyla Monasterio Pazos por los cargos a) y b);

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, QUEJA OCMA N° 29-2006-TACNA

la misma que reformándola, dispusieron que la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial aperture investigación por dichos cargos, **Segundo: Confirmar** la referida resolución en el extremo que declaró improcedente la queja interpuesta contra los doctores Johnny Cáceres Valencia y Yoel Flores Alanoca, por sus actuaciones como Vocales de la Corte Superior de Justicia de Tacna por los **cargos c) y d); y, los devolvieron. Regístrese, comuníquese y cúmplase.**
SS.




ANTONIO PAJARES PAREDES


SONIA TORRE MUÑOZ


WALTER COTRINA MIÑANO


ENRIQUE RODAS RAMÍREZ


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General